

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 182/2011.

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de octubre de dos mil once. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que entregó la información de manera incompleta, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7892. - -

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha treinta de agosto de dos mil once, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que fue marcada con el número de folio 7892, en la cual requirió:

“COPIA DE LA RELACIÓN EN LA QUE SE INCLUYA EL NOMBRE Y LA CALIFICACION (SIC) EMITIDA POR EL CENTRO DE EVALUACION (SIC) EDUCATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN CORRESPONDIENTE AL EXAMEN PRESENTADO POR LOS ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCION (SIC) DE COORDINADORES ACADEMICOS (SIC) Y TECNOLOGICOS (SIC) DE LAS ESCUELAS SECUNDARIAS TECNICAS (SIC) DE CONFORMIDAD CON LA CONVOCATORIA DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2010.”

**SEGUNDO.-** En fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución, cuya parte conducente es la siguiente:

“...  
...

### CONSIDERANDOS

...

**SEGUNDO.-** QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ENVÍA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SE DETERMINA QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL COMO LO SON LAS CALIFICACIONES DE LAS PERSONAS FÍSICAS INVOLUCRADAS POR LO QUE NO HA LUGAR A

PROPORCIONARLAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I Y 41 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE HAN ELIMINADO ESTOS DATOS, Y SE PONE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA VERSIÓN PÚBLICA (SIC) DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...

#### RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTREGA DEL C. [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, Y ENTRÉGUESE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA DOCUMENTACIÓN.

SEGUNDO. ELIMÍNENSE LAS PARTES DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE CONTIENEN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS.

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011.”

TERCERO.- En fecha veinte de septiembre del año en curso, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA ESTÁ INCOMPLETA TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRAN TODAS LAS PERSONAS QUE SUSTENTARON EL EXAMEN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE COORDINADORES Y FUERON TACHADAS O ELIMINADAS LAS CALIFICACIONES DE LA LISTA INCOMPLETA QUE PROPORCIONARON.”

**CUARTO.-** En fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, se tuvo por presentado a [REDACTED] con el escrito de fecha veinte del propio mes y año, a través del cual interpuso el presente medio de impugnación, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que entregó la información de manera incompleta; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; finalmente, del análisis efectuado al escrito inicial, se advirtió que el particular omitió proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que se deriven con motivo del presente medio de impugnación, por lo tanto, con fundamento en el artículo 124, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se determinó que dichas notificaciones se realizarían a través de los estrados de este Instituto.

**QUINTO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1901/2011 en fecha treinta de septiembre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que rindiera Informe Justificado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la materia, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

**SEXTO.-** Mediante oficio RI/INF-JUS/063/11 en fecha siete de octubre de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**PRIMERO.-... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA**

VEZ QUE NO FUE ENTREGADA EN SU TOTALIDAD LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LA MISMA...

SEGUNDO.- MANIFIESTA EL [REDACTED] EN SU RECURSO: "... ASEVERACIÓN QUE RESPECTO A QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA ESTA (SIC) INCOMPLETA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA MANIFIESTA QUE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTA COMPETENTE Y RATIFICA LA MISMA ENVIÁNDOLA DE NUEVO EN EL MISMO SENTIDO; AHORA BIEN, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE LAS CALIFICACIONES, ÉSTE ES UN ACTO EXCLUSIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO QUE SE LLEVÓ A CABO EN VIRTUD DE QUE LA CALIFICACIÓN QUE UNA PERSONA FÍSICA DETERMINADA OBTIENE EN UN PROCESO DE SELECCIÓN DE CUALQUIER ÍNDOLE, LE PERTENECE EXCLUSIVAMENTE A LA MISMA TODA VEZ QUE SE REFIERE AL ÁMBITO DE SU VIDA ÍNTIMA, DE CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO EN EL ARTÍCULO 8 Y 17, AMBOS FRACCIÓN I DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SIC) PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ EN TIEMPO Y FORMA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 7892 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/063/11 y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto

reclamado; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/1968/2011 en fecha doce de octubre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha veinte de octubre del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/2055/2011 en fecha veinticuatro de octubre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del

Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** En autos consta que el particular en fecha treinta de agosto de dos mil once solicitó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información consistente en la *"relacion (sic) en la que se incluya el nombre y la calificación (sic) emitida por el Centro de Evaluación (sic) Educativa del Estado de Yucatán correspondiente al examen presentado por los aspirantes al proceso de selección (sic) de coordinadores académicos (sic) y tecnológicos (sic) de las escuelas secundarias técnicas de conformidad con la convocatoria del 05 de diciembre de 2010"*.

Por su parte, mediante resolución de fecha diecinueve de septiembre del año que transcurre, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida puso a disposición del ciudadano la versión pública de la información que le fue proporcionada por el Director del Centro de Evaluación Educativa del Estado de Yucatán.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso en fecha veinte de septiembre de dos mil once, el presente medio de impugnación contra la citada resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que a juicio del inconforme entregó información de manera incompleta, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;  
Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Admitido el recurso, en fecha treinta de septiembre de dos mil once se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la legalidad de la resolución impugnada.

**SEXTO.** Del análisis efectuado a la solicitud de información de [REDACTED] se deduce que su intención es obtener la lista que contenga el nombre y la calificación emitida por el Centro de Evaluación Educativa del Estado de Yucatán, que refleje el resultado del examen que fue presentado por los aspirantes a ocupar los cargos de coordinadores académicos y coordinadores tecnológicos de escuelas secundarias técnicas; en otras palabras, la información que es de su interés debe contener tres requisitos: a) el nombre de los aspirantes a ocupar los cargos de coordinadores académicos y tecnológicos, b) la calificación que obtuvieron y c) que las calificaciones hayan sido emitidas por el Centro de Evaluación Educativa del Estado de Yucatán; consecuentemente, se advierte que la pretensión del particular es tener acceso a información que pudiera obrar en los archivos del Centro de Evaluación Educativa del Estado de Yucatán, como resultado de los exámenes de selección para ocupar los referidos puestos.

De esta manera se razona que el Centro de Evaluación Educativa del Estado de Yucatán, resulta competente, pues es quien debió calificar los exámenes que fueron presentados por los aspirantes a los puestos de coordinadores académicos y tecnológicos para laborar en las escuelas secundarias técnicas y por lo tanto conoce el resultado de éstos, en consecuencia pudiera tener en sus archivos la información solicitada y en tal caso, deberá entregarla al ciudadano salvo que se actualizara alguna excepción de las previstas por la ley.

Para mayor claridad, cabe precisar el objeto de creación del citado órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán.

El Decreto Número 666, mediante el cual se crea un Órgano Administrativo Desconcentrado por función, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Educación y con Autonomía Operativa, denominado Centro de Evaluación Educativa del Estado de Yucatán, prevé:

**“ARTÍCULO PRIMERO. SE CREA UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO POR FUNCIÓN, JERÁRQUICAMENTE SUBORDINADO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DENOMINADO CENTRO DE EVALUACIÓN EDUCATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE TENDRÁ POR OBJETO OFRECER A LAS**



AUTORIDADES EDUCATIVAS LOCALES, ASÍ COMO A LA SOCIEDAD, LAS HERRAMIENTAS IDÓNEAS PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LOS DIFERENTES ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA EDUCATIVO. SERÁN OBJETO DE LOS PROGRAMAS, SERVICIOS Y ACCIONES DEL CENTRO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN TODOS SUS NIVELES Y MODALIDADES, CON ÉNFASIS EN LA EDUCACIÓN BÁSICA.

ARTÍCULO SEGUNDO. EL CENTRO DE EVALUACIÓN EDUCATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN TIENE COMPETENCIA PARA:

...

III. DESARROLLAR MODELOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS ESCUELAS DE LOS DISTINTOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVAS, Y APOYAR SU UTILIZACIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.”

De la interpretación efectuada a los numerales previamente citados, se advierte que el **Centro de Evaluación Educativa** fue creado con la finalidad de auxiliar a la Secretaría de Educación del Estado en su tarea de evaluar, mediante mecanismos rigurosos y confiables que sean del conocimiento de la sociedad, el Sistema Educativo Estatal, con el objeto que el referido sistema sea fortalecido y que los resultados que arrojen las evaluaciones, sean utilizadas para el mejoramiento de la calidad de la educación.

**SÉPTIMO.** En el presente apartado se procederá a realizar un estudio sobre si la información relativa al **nombre** de una persona en relación con la **calificación que obtuvo en el proceso de selección para ocupar el puesto de Coordinador Académico o el de Coordinador Tecnológico de escuelas secundarias técnicas**, es considerada como **datos personales**.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone en el artículo 8 fracción I que se considerarán datos personales **la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra**, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar,

domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, **u otras análogas que afecten su intimidad.**

Al respecto, es relevante que el nombre de una persona es una locución que sirve para designar a las personas como atributo de la personalidad, las individualiza, las identifica o las vuelve identificables frente a las demás, por lo que si éste se vincula con información referente a su vida privada o intimidad, es inconcuso que se está en presencia de un dato personal, pues se ubica en las causas análogas que pueden afectar la intimidad de una persona, según lo expuesto en el ordinal descrito en el párrafo inmediato anterior, en virtud que dicho precepto es **enunciativo** y no **limitativo**, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable que afecte su intimidad.

Luego, en el presente asunto el recurrente solicitó que la información le fuera entregada de una forma en que pueda relacionarse a los participantes del proceso de selección con sus respectivas calificaciones, por lo tanto se considera que se trata de información confidencial, es decir, es inconcuso que la calificación obtenida por una persona plenamente identificada en el proceso de selección constituye datos personales; máxime, que son datos únicamente conciernen al participante, pues las calificaciones son el resultado que obtuvo un sujeto al presentar un reactivo, examen o test, que reflejan el grado de instrucción, aptitud o manera de ser, según sea el caso; verbigracia, para en un test de inteligencia, las calificaciones son la consecuencia de cómo resultó responder problemas, preguntas o tareas, según las capacidades intelectuales de los sujetos.

**No obstante lo anterior, es posible concluir que aun cuando las calificaciones solicitadas por el recurrente se refieran a datos personales, lo cierto es que no procede su clasificación de manera automática como aconteció en la especie.**

**OCTAVO.-** En atención al esquema establecido en la resolución que hoy se transcribe, se procederá al estudio de la causal de clasificación argüida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a saber: el artículo 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Yucatán, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

*"... Que del análisis de la documentación que envía la Unidad Administrativa se determina que contiene información confidencial como lo son las calificaciones de las personas físicas involucradas por lo que no ha lugar a proporcionarlas..."*

**De la interpretación armónica y sistemática del numeral descrito en el párrafo inmediato anterior, se desprende que los datos personales son de carácter confidencial, empero, esto no lleva a concluir en forma definicional que todos los datos personales así lo sean.**

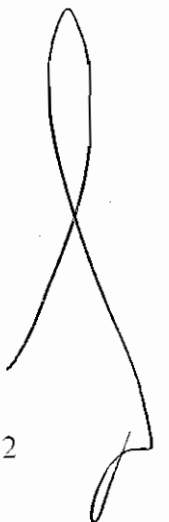
En ese sentido, es posible advertir que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto y que se encuentra limitado por las excepciones que por disposición expresa de la Ley así estén determinadas, desde luego **sin que ello implique que bastará que una información se refiera a la vida privada de una persona o a su intimidad, para que de manera categorial se proceda a su clasificación.**

Respecto al alcance y límites de la garantía de acceso a la información pública tanto la contenida en documentación pública gubernamental como la de particulares, cuando esta última obre en poder de alguna autoridad, conviene realizar las siguientes precisiones:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que el ejercicio de tal prerrogativa se encuentra limitado, tanto por los **intereses nacionales** y de la **sociedad**, como por los **derechos de terceros**.

El criterio enunciado se encuentra en la tesis P. LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, cuyo texto es:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADO EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ES ABSOLUTO, SINO QUE, COMO TODA GARANTÍA, SE HALLA SUJETO A LIMITACIONES O EXCEPCIONES QUE SE SUSTENTAN, FUNDAMENTALMENTE, EN LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL Y EN EL RESPETO TANTO A LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD COMO A LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS, LIMITACIONES QUE, INCLUSO, HAN DADO ORIGEN A LA FIGURA JURÍDICA DEL SECRETO DE INFORMACIÓN QUE SE CONOCE EN LA DOCTRINA COMO ‘RESERVA DE INFORMACIÓN’ O ‘SECRETO BUROCRÁTICO’. EN ESTAS CONDICIONES, AL ENCONTRARSE OBLIGADO EL ESTADO, COMO SUJETO PASIVO DE LA CITADA GARANTÍA, A VELAR POR DICHS INTERESES, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EL MENCIONADO DERECHO NO PUEDE SER GARANTIZADO INDISCRIMINADAMENTE, SINO QUE EL RESPETO A SU EJERCICIO ENCUENTRA EXCEPCIONES QUE LO REGULAN Y A SU VEZ LO GARANTIZAN, EN ATENCIÓN A LA MATERIA A QUE SE REFIERA; ASÍ, EN CUANTO A LA SEGURIDAD NACIONAL, SE TIENEN NORMAS QUE, POR UN LADO, RESTRINGEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESTA MATERIA, EN RAZÓN DE QUE SU CONOCIMIENTO PÚBLICO PUEDE GENERAR DAÑOS A LOS INTERESES NACIONALES Y, POR EL OTRO, SANCIONAN LA INOBSERVANCIA DE ESA RESERVA; POR LO QUE HACE AL INTERÉS SOCIAL, SE CUENTA CON NORMAS QUE TIENDEN A PROTEGER LA AVERIGUACIÓN DE LOS DELITOS, LA SALUD Y LA MORAL PÚBLICAS, MIENTRAS QUE POR LO QUE RESPECTA A LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA EXISTEN NORMAS QUE PROTEGEN EL DERECHO A LA VIDA O A LA PRIVACIDAD DE LOS GOBERNADOS”.



En el mismo orden de ideas, el criterio reflejado en la tesis transcrita consiste, sustancialmente, en que el derecho a la información no es absoluto, sino que se encuentra supeditado a ciertos límites, a saber: la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados, y fue sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, por unanimidad de ocho votos, el amparo en revisión marcado con el número 3137/98.

En la ejecutoria mencionada, el Tribunal en Pleno efectuó el estudio del artículo 6° constitucional, sus alcances y límites, para concluir que el sujeto obligado por tal derecho es el Estado, que está obligado a garantizar que se permita o proporcione dicha información, sin más limitantes que las establecidas en la propia Constitución y en las leyes, las cuales implican que no se trata de un derecho absoluto y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de dichas limitantes es evitar (siempre haciendo uso de la ponderación de principios) que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos.

De esta guisa, resulta claro que no toda la información que obre en poder de las autoridades puede ser materia de difusión general o de acceso público, en la medida en que involucre a alguna de las materias indicadas. De igual forma, la ley que regule el acceso a cierta información, como es el caso de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no debe ser sólo el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también el medio garante de aquellas materias y, en particular, de los intereses de terceros.

Dentro de los grupos de limitantes antes precisadas, se encuentran aquellas excepciones al derecho a la información que tienden a la protección de la persona, esto es, que protegen el derecho a la vida o privacidad de los gobernados, que si bien no están citadas expresamente en el texto constitucional, se desprenden de diversos preceptos que consagran derechos de naturaleza individual, mismos que han sido reproducidos en el considerando que antecede.

Las citadas excepciones o limitantes al derecho a la información, incluso dan origen a la figura jurídica del "secreto de información" que algunos tratadistas denominan también como "reserva de información"; o como "secreto burocrático",

ya se trate de burocracia pública o privada.

Lo expresado conduce a concluir que el derecho a la información no es absoluto, es decir, que no puede ser garantizado indiscriminadamente, en todos los casos, sino que el respeto de su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez garantizan atendiendo a la materia a que se refiera.

Posteriormente, nuestra Ley Suprema en adición a las excepciones antes expuestas incluyó en la reforma efectuada al artículo 6º constitucional, la prevención expresa sobre la protección de los **datos personales, distinguiéndoles de la vida privada**, en los siguientes términos:

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ART. 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

- I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

- II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.
- III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.
- IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN.
- V. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS Y PUBLICARÁN A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.
- VI. LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES.
- VII. LA INOBSERVANCIA A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES.”

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que el ahora concepto constitucional del **derecho de protección de datos personales**, también está ligado al derecho a la intimidad.

Así es, una de las dos iniciativas de fecha diecinueve de diciembre de dos mil seis, presentada por Diputados de diversos grupos parlamentarios, menciona:

“... EL SEGUNDO PRINCIPIO, TIENE QUE VER CON EL ENTENDIDO DE QUE NO EXISTEN DERECHOS ILIMITADOS, DADO QUE ESTOS HAYAN SU ACOTAMIENTO, EN LA PROTECCIÓN DE INTERESES SUPERIORES, QUE PARA EL CASO EN CONCRETO SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS, POR LO QUE LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERA A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES, DEBERÁ CONSIDERARSE COMO CONFIDENCIAL, Y SERÁ DE ACCESO RESTRINGIDO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES.

...

ARTÍCULO 6º. ...

LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, ESTABLECERÁN LAS INSTITUCIONES Y DETERMINARÁN LAS POLÍTICAS NECESARIAS PARA ASEGURAR EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, BAJO LAS SIGUIENTES BASES:

...

LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERA A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SE CONSIDERARÁ COMO CONFIDENCIAL Y SERÁ DE ACCESO RESTRINGIDO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY;...”

Por su parte, en el dictamen de primero de marzo de dos mil siete, se dijo:

“LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70, 71, 72 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 39, 45 NUMERAL 6, INCISOS F) Y G) DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 55, 56, 60, 87 Y 88, DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOMETEN A LA CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA EL PRESENTE:



...

2) LA FRACCIÓN SEGUNDA. EN ELLA SE ESTABLECE UNA SEGUNDA LIMITACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMA QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES. ESTA INFORMACIÓN NO PUEDE ESTAR SUJETA AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, PUES PONDRÍA EN GRAVE RIESGO OTRO DERECHO FUNDAMENTAL, QUE ES EL DE LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA.

ES FUNDAMENTAL ESCLARECER QUE AUNQUE ÍNTIMAMENTE VINCULADOS, NO DEBE CONFUNDIRSE LA VIDA PRIVADA CON LOS DATOS PERSONALES. LA PRIMERA SE REFIERE AL ÁMBITO DE PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS RESPECTO DE LA INTERVENCIÓN TANTO DEL ESTADO COMO DE OTROS PARTICULARES. LOS DATOS PERSONALES, EN CAMBIO, SON UNA EXPRESIÓN DE LA PRIVACIDAD.

LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECE TAMBIÉN UNA RESERVA DE LEY EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDERÁ A ÉSTA, DETERMINAR LOS TÉRMINOS DE LA PROTECCIÓN Y LAS EXCEPCIONES A ESTE DERECHO. ASÍ ES PERFECTAMENTE POSIBLE CONSIDERAR QUE CIERTA INFORMACIÓN PRIVADA O DATOS PERSONALES, QUE ADQUIERAN UN VALOR PÚBLICO, PODRÁN SER DIVULGADOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY. ESTE ES EL CASO, POR EJEMPLO, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD, DE LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O BIEN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PARA QUE ESTA PUEDA SER DIVULGADA. EN OTRAS PALABRAS, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE, POR MINISTERIO LA LEY (SIC), LOS DATOS PERSONALES PODRÁN SER DIVULGADOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.

EN OTROS CASOS, LA LEY DEBERÁ PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE, ALGUNOS DATOS PERSONALES, PUEDAN SER DIVULGADOS CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO DETERMINE QUE EXISTEN RAZONES

PARTICULARES QUE JUSTIFIQUEN SU DIVULGACIÓN, PREVIA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL IMPLICADO. DE CUALQUIER FORMA, LAS AUTORIDADES DEBERÁN REALIZAR UNA CUIDADOSA PONDERACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL HECHO DE QUE UNA INFORMACIÓN QUE PERTENECE AL ÁMBITO PRIVADO, PUEDE SER DIVULGADA POR ASÍ CONVENIR AL INTERÉS PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 6o....

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

...

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.”

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

*“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”*

En congruencia con lo anterior, cabe resaltar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Diputados y a la postre por la propia Cámara de Senadores, se instituyó:

**"RESPECTO A LA SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO QUE SE ADICIONA CON LA PROPUESTA DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO, QUE ESTABLECE:**

**"...LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."**

.....

**ESTAS COMISIONES UNIDAS LA CONSIDERAN ADECUADA, YA QUE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, ESTO ES SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE POR SU TRASCENDENCIA ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN, COMO ES EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCERO. PUESTO QUE LA CATEGORÍA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL NO PUEDE SER UN DERECHO SUPERIOR A CUALESQUIER OTRO O BIEN A INTERESES SOCIALES O PÚBLICOS."**

De igual forma, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se puntualizó:

**"EN TÉRMINOS DE LO ANTERIOR, LA ESTRUCTURA PROPUESTA SERVIRÍA DE PUNTO DE PARTIDA PARA CUALQUIER REGULACIÓN QUE SE EMITA EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO, CONSIDERANDO QUE HASTA AHORA NO SE**

CUENTA CON UNA DISPOSICIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE ESTABLEZCAN EL CONTENIDO Y LOS ALCANCES DE ESTE DERECHO, EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y EXCEPCIONES POR LOS QUE SE DEBE REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

EN CUANTO AL APARTADO DE EXCEPCIONES, AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL TEXTO QUE SE DICTAMINA, CONVIENE DESTACAR QUE EL MISMO ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN DOS RAZONES ESPECÍFICAS, LA PRIMERA, TIENE COMO OBJETO DAR CERTIDUMBRE AL GOBERNADO RESPECTO DE LOS CASOS EN LOS QUE SERÁ POSIBLE TRATAR SUS DATOS SIN QUE MEDIE SU CONSENTIMIENTO, CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, LA SEGUNDA, TIENE COMO FINALIDAD DEJAR CLARO QUE ESTE DERECHO ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS, EN LOS QUE PREVIA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PUEDE CEDER FRENTE A LOS MISMOS, COMO SUCEDE EN EL CASO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN EL QUE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO DETERMINADOS DATOS PERSONALES SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE LA APLICACIÓN DE ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SUSTENTAN LA PROTECCIÓN DE DATOS.

POR OTRO LADO, SE OBLIGA A ESTABLECER EXCEPCIONES EN LA LEY RESPECTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES; ELLO EN RAZÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO, LA SALUD PÚBLICA, O EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS. ESTO ES, SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE, POR SU TRASCENDENCIA, ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTATAL, TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN.

De la normatividad y exposición de motivos previamente reproducidos se deduce:

- Que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos.
- Que las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deben referirse únicamente a cuestiones de datos personales, seguridad nacional, seguridad pública, relaciones internacionales, economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas, aplicación de las leyes, entre otros supuestos, y encontrarse previstas en una ley secundaria expedida por el Poder Legislativo.
- Que con independencia de que exista una excepción a la publicidad, **prevista en una Ley** secundaria expedida por el Constituyente, cuando haya incertidumbre sobre el alcance de ésta, deberá acudirse al principio de máxima publicidad para la interpretación y aplicación de la norma, esto es, en caso de duda razonable sobre la publicidad o **reserva** de una información deberá favorecerse inequívocamente la publicidad de la misma.
- Que el derecho de acceso a la información, puede ser **ponderado sobre** el derecho a la protección de datos personales, cuando existan causas de **interés público** o por disposiciones legales expedidas por el Poder Legislativo que permitan la difusión de éstos últimos.
- Que no todos los datos personales son de carácter confidencial, verbigracia aquéllos que se encuentren en fuentes de acceso público, salarios de servidores públicos, entre otros.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** son procedentes los **mecanismos automáticos o definicionales** que realicen las autoridades para determinar que por constituir determinada información datos personales deba ser clasificada como confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En el mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión radicado bajo el número 2044/2008, previó la posibilidad de la ponderación de principios cuando se enfrenten los derechos de protección a la vida privada y acceso a la información, aduciendo esencialmente lo siguiente:

*“Más allá de la posibilidad de hacer este bosquejo general, lo cierto es que el **contenido** del derecho a la **“vida privada”** está destinado a variar, legítima y normalmente, tanto por motivos internos al propio concepto como por motivos externos. La variabilidad interna del derecho a la privacidad alude al hecho de que el comportamiento de los titulares del mismo puede influir en la determinación de su ámbito de protección. No es sólo que el entendimiento de lo privado cambie de una cultura a otra y que haya cambiado a lo largo de la historia, sino que además forma parte del derecho a la privacidad, como lo entendemos ahora, la posibilidad de que sus titulares modulen (de palabra o de hecho) el alcance del mismo. Algunas personas, por poner un ejemplo, comparten con la opinión pública, con los medios de comunicación o con un círculo amplio de personas anónimas, informaciones que en el caso de otras quedan inscritas en el ámbito de lo que desean preservar del conocimiento ajeno, en ocasiones incluso utilizan económicamente parte de esos datos (por ejemplo, pueden comunicarlos en un libro, en los medios de comunicación, etcétera)....*

*Sin embargo, la fuente de variabilidad más importante deriva no del juego de los límites internos, sino de la variabilidad de los límites externos. La variabilidad externa del derecho a la vida privada alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido prima facie de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en casos concretos una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses que apunten en direcciones*

*distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo. Aunque una pretensión pueda entonces relacionarse en principio con el ámbito generalmente protegido por el derecho, si la misma merece prevalecer en un caso concreto, y en qué grado, dependerá de un balance de razones desarrollado de conformidad con métodos de razonamiento jurídico bien conocidos y masivamente usados en los Estados constitucionales contemporáneos. Como han expresado canónicamente los tribunales constitucionales y de derechos humanos del mundo, ningún derecho fundamental es absoluto y puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional.*

*En tercer lugar, aun si hubiera llegado a la conclusión de que podía hablarse de una afectación prima facie a los derechos de la personalidad del Presidente Municipal, el Tribunal debía haber señalado que la misma podía en el caso concreto quedar jurídicamente justificada por la necesidad de ponderar las exigencias en sentido opuesto de los otros derechos fundamentales en juego. Los derechos de la personalidad no están pensados para impedir el ejercicio de un amplio control ciudadano sobre el desempeño de las personas con responsabilidades públicas —un control ciudadano que habitualmente vendrá mediado por la actividad de los medios de comunicación—. Debía haberse considerado, más específicamente, la posibilidad de que las declaraciones de un ex empleado de un Presidente Municipal —un cargo público indudablemente importante— estuvieran respaldadas por un fuerte interés público ligado al hecho de que existiera un debate acerca de la regularidad o irregularidad de su gestión (o simplemente, ligado al hecho de que la aparición de ciertas informaciones en la prensa pudiera haber originado ese debate)”.*

De la ejecutoria previamente esbozada, se discurre que la clasificación de cierta información no debe ser un mecanismo automático, sino que debe desarrollarse con base a un razonamiento lógico-jurídico que proceda a sopesar en ejercicio de la ponderación de principios, que en un caso concreto debe ser privilegiado el derecho tutelado por la reserva o confidencialidad sobre el libre acceso a la información, pues en caso contrario, es decir, cuando sea de interés público conocer cierta información deberá prevalecer el derecho de acceso a ésta.

De todo lo anterior, se arriba a la conclusión que la entrega o no de las calificaciones requeridas por el [REDACTED] dependerá de la existencia de alguna **causa de interés público**, esto es, su difusión beneficie a la sociedad, o bien que su secrecía atente contra la **seguridad nacional**.

Establecido que no todos los datos personales son confidenciales, y aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, esta autoridad resolutoria se encuentra en aptitud de pronunciarse sobre la publicidad de la información solicitada.

Respecto de la información inherente a la **calificación de las personas que sí fueron seleccionadas** para ocupar los puestos de Coordinación de las escuelas Secundarias Técnicas, se **surte la causa de interés público** a que se refieren los párrafos previos, pues es información que acredita que las personas que ingresaron a las escuelas Secundarias Técnicas como coordinadores académicos y tecnológicos, cubren el perfil idóneo para ejercer las funciones que les competan. En adición, la documentación solicitada permite a la ciudadanía valorar si el Sujeto Obligado escogió a las personas que realmente cubrieron el perfil y reunieron los requisitos, especialmente porque éstos percibirán una remuneración con **cargo a los recursos públicos**, es decir, consiente transparentar el proceso deliberativo de selección, permitiendo conocer si los sujetos elegidos cumplen con los requisitos y cubren el perfil solicitado, ponderando el acceso a la información sobre la protección de datos personales; situación que **no** acontece en lo concerniente a los participantes del proceso que **no** fueron seleccionados, en razón que no se surte ninguna de las condiciones que la suscrita consideró actualizan la causa de interés público respecto de las calificaciones de las personas que sí resultaron seleccionados, toda vez que aquellos no recibirán percepción alguna con cargo a la cuenta pública respecto a dicho cargo y mucho menos desempeñarán las tareas del puesto, dicho en otras palabras, al no resultar seleccionados no es indispensable conocer sus calificaciones pues éstas son un requisito para ocupar el referido cargo, no surtiéndose ninguna de las excepciones previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que permitan la publicidad de los datos personales.



**En mérito de todo lo expuesto, se considera que en el presente asunto conviene favorecer el derecho de acceso a la información acerca de las calificaciones que obtuvieron los participantes seleccionados para ocupar los cargos de Coordinadores, ya sea Académicos o Tecnológicos, de las Escuelas Secundarias Técnicas, y mantener clasificadas como confidencial, con fundamento en los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de la Materia, las calificaciones que obtuvieron las personas que participaron en el proceso de selección para ocupar los puestos de Coordinadores Académicos y Coordinadores Tecnológicos en escuelas Secundarias Técnicas que NO resultaron seleccionados para ocupar dichos puestos.**

**NOVENO.-** Finalmente, respecto de las manifestaciones vertidas por el hoy inconforme, relativas a que la información que fue puesta a su disposición se encuentra incompleta, es decir, que la lista de los nombres de las personas que participaron en el proceso de selección no contiene todos, cabe aclarar que tal y como se observa de las constancias que obran en autos, específicamente las que fueron remitidas por la obligada adjuntas a su Informe Justificado, la información fue entregada por la Unidad Administrativa que de conformidad a lo expuesto en el apartado SEXTO de la presente definitiva resultó competente, a saber, el Centro de Evaluación Educativa del Gobierno del Estado de Yucatán, que es un órgano desconcentrado de la Administración Pública que se encuentra subordinado jerárquicamente a la Secretaría de Educación que fue creado con la finalidad de auxiliarla en su tarea de evaluar el Sistema de Educación Estatal mediante mecanismos rigurosos y confiables que sean del conocimiento de la sociedad, con el objeto que el referido sistema sea fortalecido y la calidad de la educación sea mejor, aunado a que dicho órgano fue quien emitió las calificaciones que son del interés de [REDACTED] lo que lleva a concluir que la documentación que entregó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que ésta a su vez la pusiera a disposición del recurrente, es toda la que obra en su poder, y por ende en los archivos del Sujeto Obligado.

**DÉCIMO.-** De las consideraciones previamente esbozadas, se considera procedente **modificar** la resolución de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, siendo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder

Ejecutivo, deberá realizar las siguientes instrucciones:

1. **Mantener clasificada**, con fundamento en los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las calificaciones de los concursantes del proceso de selección de los coordinadores académicos y tecnológicos de escuelas secundarias técnicas **que no fueron seleccionados**, de tal manera que no pueda conocerse los resultados de las pruebas y exámenes, es decir, que no pueda relacionarse el nombre de los aspirantes no electos con los resultados en los que se valoraron sus conocimientos y capacidad, acorde a lo señalado en el considerando séptimo.
2. **Desclasifique** la información inherente a las calificaciones de los participantes en el proceso de selección a que se refiere el punto que antecede, que **sí fueron seleccionados** para ocupar los puestos.
3. **Elabore una versión pública** de la documentación que contenga los nombres y las calificaciones de los aspirantes que participaron en el proceso de selección, en la que entregue los nombres y las calificaciones de los participantes, **eliminando únicamente las calificaciones de los individuos que no fueron seleccionados** para los puestos de coordinadores académicos y tecnológicos de las escuelas secundarias técnicas, lo anterior de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán.
4. **Modifique** su resolución en la cual ponga a disposición la información descrita en el punto que precede.
5. **Notifique** al particular su determinación.
6. **Envíe** a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo desclasificar la información consistente en ***“las calificaciones obtenidas por las personas que sí obtuvieron los puestos de Coordinadores Académicos y Coordinadores Tecnológicos de las escuelas Secundarias Técnicas”*** de conformidad a lo establecido en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y una vez desclasificada la información, se **Modifica** la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para los efectos precisados en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de Cinco días hábiles contados a partir de que ésta cause estado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 182/2011.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**QUINTO.** Cúmplase

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil once. -----

